



Tribunal Fiscal

Nº 05486-A-2003

EXPEDIENTE Nº : 2002005519
INTERESADO : **ASOCIACIÓN VIDA PERU**
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal
PROCEDENCIA : Intendencia de Aduana Marítima del Callao
FECHA : Lima, 24 de setiembre de 2003

VISTA la apelación interpuesta por **ASOCIACIÓN VIDA PERU** contra la Resolucidn de Gerencia Nº 118 014 /2002-001013 emitida el 01 de agosto de 2002 por la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra la liquidación de tributos de la Declaración Unica de Aduanas Nº 118-2001-10-060962 numerada el 12 de junio de 2001, referida al Impuesto General a **las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal**.

CONSIDERANDO:

Que mediante Declaración Única de Aduanas Nº 118-2001-10-060962 numerada el 12 de junio de **2001**, la recurrente solicitó a consumo suministros y equipos médicos diversos amparados en el Conocimiento de Embarque Nº MSCUNY423351 y el Certificado de Donación acreditado por Volunteers for Inter-American Development Assistance (Vida) –USA, liquidándose los tributos aplicables a dicha importación **por la suma de US\$ 2 136,00** por concepto únicamente de Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal;

Que el 15 de junio de 2001, la recurrente interpone reclamación (impugnación) contra la Liquidacidn de Tributos efectuada de la Declaración Única de Aduanas Nº 118-2001-10-060962, indicando que dicha importación goza de inafectación por llegar en calidad de donación, adjuntando copia del expediente con **el** que solicitó al Ministerio de Salud la emisión de la Resolución Liberatoria correspondiente;

Que mediante la Resolución de Gerencia Nº 118 014 /2002-001013 emitida el 01 de agosto de 2002 por la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, **se declaró improcedente la reclamación interpuesta**, por lo que la recurrente interpuso recurso de **apelación**;

Que respecto al procedimiento seguido por la Administración Aduanera es necesario indicar lo siguiente:

Antes del 13 de julio de 2002, fecha en que entró en vigencia el Decreto Supremo Nº 061-2002-PCM, el Tribunal Fiscal mediante las Resoluciones Nºs. 2159-A-2002, 2529-A-2001, 1586-A-2001, 0738-A-2000 y 0014-A-99, entre otras, estableció que las Intendencias de Aduana operativas, como es el caso de la Aduana Marítima del Callao, no eran competentes para resolver las reclamaciones sobre tributos internos, a pesar que éstos habían sido generados por actos emitidos por dichas Intendencias y **se fundamentaban en aspectos o temas exclusivamente de carácter aduanero** (por ejemplo: clasificación arancelaria, valoración aduanera, etc.), declarando en cada caso la nulidad de las resoluciones que la administración aduanera había emitido para resolver las reclamaciones sobre tales tributos.

El fundamento del Tribunal Fiscal para pronunciarse en ese sentido era que de acuerdo con lo establecido por el artículo 50º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria -SUNAT era la competente para la administración de tributos internos, y de otro lado, la Superintendencia Nacional de Aduanas era la competente para la administración de **los** tributos aduaneros; asimismo conforme a **los** numerales 1 y 2 del artículo 133º del mismo dispositivo, las citadas Superintendencias conocían de las reclamaciones en primera instancia, respecto a los tributos que administraban; en tanto que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68º del Decreto Legislativo Nº 821, Ley del Impuesto General a las Ventas y el artículo 76º del Decreto Legislativo Nº 776, Ley de Tributación Municipal, la administración de los impuestos indicados estaba a cargo de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

1...



Tribunal Fiscal

Nº 05486-A-2003

1..

De acuerdo a ello, resulta claro que el criterio del Tribunal Fiscal consistía en que el parámetro para determinar la competencia del órgano que debía resolver las reclamaciones sobre tributos internos generados en la importación de mercancías no era el “órgano generador del acto reclamado”, (Superintendencia Nacional de Aduanas a través de las Intendencias de Aduana operativas) y tampoco lo era el “tema o aspectos en el que se fundamentaba el cobro de los tributos internos” (Valoración Aduanera, Nomenclatura Arancelaria, etc.), sino que dicho parámetro era el que había establecido textualmente el artículo 133º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-~~EF~~, es decir, el “órgano administrador del tributo” (Superintendencia Nacional de Administración Tributaria).

Ahora bien, mediante Decreto Supremo Nº 061-2002-PCM, se dispuso la fusión por absorción de la Superintendencia Nacional de Aduanas - ADUANAS y la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, correspondiendo a ésta última la calidad de entidad incorporante; precisándose que toda referencia normativa a la Superintendencia Nacional de Aduanas o a las funciones que venía ejerciendo, se entenderá hecha a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

De acuerdo a ello, debe entenderse que desde el 13 de julio de 2002, fecha en que entró en vigencia el Decreto Supremo Nº 061-2002-PCM, ya no existen como órganos de administración tributaria independientes, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y la Superintendencia Nacional de Aduanas, sino que se trata de una sola entidad, de manera que las Intendencias de Aduana operativas, como la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, forman parte de un solo órgano, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

En consecuencia, jurídicamente ya no es posible referirnos a un órgano administrador de los tributos internos y a otro administrador de tributos aduaneros; como tampoco lo es que hagamos referencia a un órgano competente para resolver reclamaciones sobre tributos internos y a otro competente para resolver reclamaciones sobre tributos aduaneros; ahora, es uno sólo el órgano administrador de los tributos internos y de los tributos aduaneros, y por tanto, es uno sólo el órgano competente para resolver las reclamaciones sobre tributos internos y sobre tributos aduaneros.

Siendo ello así, es evidente que para determinar si las Intendencias de Aduana operativas, como la Aduana Marítima del Callao, son competentes para resolver las reclamaciones sobre tributos internos que se generen en la importación de mercancías ya no es posible atender al parámetro previsto en el artículo 133º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-~~EF~~ (órgano administrador del tributo) en virtud a lo expresamente dispuesto por el Decreto Supremo Nº 061-2002-PCM.

Bajo ese contexto, debe tenerse en cuenta que el artículo 61.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Ley Nº 27444 establece lo siguiente: ‘Toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia’.

En tal sentido, para determinar si las Intendencias de Aduana operativas, como la Aduana Marítima del Callao, son competentes para resolver las reclamaciones sobre tributos internos que se generen en la importación de mercancías, resulta necesario verificar el respectivo Reglamento de Organización y Funciones.

En el período comprendido entre el 13 de julio de 2002 y el 31 de diciembre de 2002 el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas (hoy Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas), no establecía que la Aduana Marítima del Callao fuese Competente para resolver las reclamaciones sobre tributos internos, como es el caso del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal, más bien señalaba que era competente para resolver dichas reclamaciones la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (hoy Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos).



Tribunal Fiscal

Nº 05486-A-2003

...

Es importante señalar que el Reglamento de Organización y Funciones en mención entró en vigencia cuando todavía no habían sido fusionadas la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y la Superintendencia Nacional de Aduanas mediante el Decreto Supremo Nº 061-2002-PCM, por lo que es lógico que sus disposiciones no concuerden con lo establecido en dicho Decreto Supremo, y sí con los artículos 50º y 133º numerales 1 y 2 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF.

No obstante, debe precisarse que a partir del 1 de enero de 2003 entró en vigencia el Decreto Supremo Nº 115-2002-PCM, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, (actualmente vigente) el cual establece en su artículo 73º, que es función de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao resolver reclamaciones interpuestas contra actos administrativos generados en esta Intendencia, así como las solicitudes de devolución, fraccionamiento, aplazamiento y otros solicitados por los usuarios.

De acuerdo a ello, es claro que el referido Reglamento de Organización y Funciones, al establecer la competencia de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao para resolver reclamaciones, ha optado por el parámetro que consiste en el "órgano generador del acto administrativo reclamado"; dejando de lado el parámetro anterior que consistía en el "órgano que administra el tributo", evidentemente, porque dicho parámetro no tiene sustento al haberse fusionado ambas Administraciones (SUNAT y ADUANAS). En tal sentido, la Aduana Marítima del Callao es competente para resolver las reclamaciones sobre tributos internos generados en la importación de mercancías, porque es la que genera los actos reclamados que contienen tales tributos internos.

De otro lado, debe precisarse que el artículo 38º del Decreto Supremo Nº 115-2002-PCM establece que la Intendencia Nacional de Principales Contribuyentes es un órgano directamente dependiente de la Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos, y se encarga, en relación a los contribuyentes que componen su directorio, de ejecutar las políticas y estrategias de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria vinculadas a tributos internos, así como de aplicar sanciones y resolver reclamaciones.

Asimismo, el artículo 50º del referido Decreto Supremo establece que las Intendencias Regionales son los órganos directamente dependientes de la Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos, y se encargan, dentro del ámbito geográfico, de ejecutar las políticas y estrategias de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria vinculadas a tributos internos, así como de aplicar sanciones y resolver reclamaciones.

Este contexto legal, implica que las Intendencias de Aduana operativas¹, como la Aduana Marítima del Callao, son Competentes para resolver reclamaciones sobre los tributos internos pero únicamente de aquellos que se generan en la importación de mercancías, no siendo competentes para resolver reclamaciones sobre tributos internos generados por otra causa, ya que de ello son competentes tanto la Intendencia Nacional de Principales Contribuyentes como las Intendencias Regionales, de acuerdo a los parámetros previstos en el artículo 38º y 50º del Decreto Supremo Nº 115-2002-PCM.

Adicionalmente a lo señalado, es necesario indicar que la materia que fundamenta la cobranza de los tributos internos generados en la importación de mercancías, que se plantea en las reclamaciones sobre dichos tributos internos que sustenta los pronunciamientos de la administración para resolver tales reclamaciones, es de carácter netamente aduanero (Valoración Aduanera, Nomenclatura Arancelaria, Regímenes Aduaneros, etc.).

...

¹ Es de resaltar, que norma similar a la contenida en el inciso j) del artículo 73º del Reglamento de Organización y Funciones de SUNAT (Decreto Supremo Nº 115-2002-PCM) referida a las funciones de la Intendencia Aduana Marítima del Callao, se encuentra en el inciso j) del artículo 74º, inciso k) del artículo 75º y el inciso l) del artículo 77º del mismo dispositivo, para el caso de la Intendencia de Aduana Aérea del Callao, Intendencia de Aduana Postal del Callao e Intendencias de Aduanas, respectivamente.



Tribunal Fiscal

Nº 05486-A-2003

///...

Evidentemente, era necesario que la Aduana remita el mencionado informe a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), para que ésta a su vez resolviera las reclamaciones sobre tributos internos generados en la importación de mercancías, porque la materia en la que se fundamentaba el cobro de dichos tributos internos era netamente aduanera.

Una interpretación en sentido contrario, significaría que la Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos debía resolver las reclamaciones en cuestión, con un informe previo de las Intendencias de Aduana operativas, tal como sucedía anteriormente, lo cual implicaría la revisión del caso de parte de la Intendencia de Aduana operativa, y otra revisión de parte de la Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos, lo cual da como resultado en casi todos los casos, el mismo pronunciamiento, sin contar con la demora que implican los trámites administrativos de remisión de un expediente de una Superintendencia Adjunta a la otra.

Ello contravendría lo dispuesto en el artículo 1.9. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, el cual establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el **principio de celeridad** que exige que quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite **de la** máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

Igualmente contravendría el Decreto Supremo Nº 061-2002-PCM, cuyas consideraciones señalan expresamente que el propósito del mismo es evitar la duplicidad o superposición de competencias, funciones y atribuciones y mejorar los servicios prestados al contribuyente y un aumento en la productividad de los recursos que el Estado ha venido destinando a ambas actividades.

Debe señalarse que el criterio expuesto es el que ha sido adoptado por este Tribunal mediante acuerdo aprobado en el Acta de Sala Plena Nº 2003-18 de fecha 23 de setiembre de 2003 el cual establece:

"La Intendencia de Aduana Marítima del Callao resulta competente para resolver los recursos de reclamación interpuestos contra las liquidaciones de declaraciones únicas de aduanas formuladas por concepto del Impuesto General a las Ventas, Impuesto Selectivo al Consumo e Impuesto de Promoción Municipal, generadas en la importación definitiva de mercancías".

En ese contexto, corresponde anotar que en el presente caso, aún formando parte de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas (hoy Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas), vigente a la fecha en que se emitió la resolución apelada (01 de agosto de 2002), no establecía que la Aduana Marítima del Callao fuese competente para resolver las reclamaciones sobre tributos internos, como es el caso del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal, más bien en dicha fecha era competente para resolver dichas reclamaciones el órgano de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria que hoy se denomina Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos, lo cual implicaría la nulidad de la resolución apelada de conformidad con el artículo 109º numeral 2 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF.

No obstante, tal como se precisó anteriormente, a partir del 1 de enero de 2003 entró en vigencia el Decreto Supremo Nº 115-2002-PCM, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, el cual establece en su artículo 73º que es función de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao resolver reclamaciones interpuestas contra actos administrativos generados en esta Intendencia, así como las solicitudes de devolución, fraccionamiento, aplazamiento y otros solicitados por los usuarios, por lo que a la fecha la Intendencia de Aduana Marítima del Callao ya es competente para conocer las reclamaciones sobre tributos internos que se generen en dicha Intendencia. //...

JG Ely. 4



Tribunal Fiscal

Nº 05486-A-2003

////...

En tal sentido, considerando que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 217.2 del artículo 217º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contar con los elementos suficientes para ello, situación que se presenta en este caso, por lo que procede declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia Nº 118 014 12002-001013 y emitir emitir pronunciamiento sobre el fondo.

Que respecto al asunto fondo materia de la presente controversia es necesario indicar lo siguiente:

Sobre el particular, el artículo 78º del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo Nº 121-96-EF establece textualmente que: "El plazo de los trámites, regímenes y operaciones aduaneras se suspenderá mientras las entidades públicas o privadas obligadas, no entreguen al interesado la documentación requerida para el cumplimiento de sus obligaciones".

Así, de conformidad con el criterio establecido en la Resolución de Tribunal Fiscal NQ865-A-2000 de fecha 20 de junio de 2000 publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de julio de 2000, la cual constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, el citado artículo 78º considera la posibilidad de que el usuario del servicio aduanero no pueda cumplir obligaciones asumidas con la Administración Aduanera en un determinado trámite, régimen u operación aduanera por no tener un documento que, habiendo sido solicitado por él, aún no ha sido expedido por una institución pública o privada y puesto a su disposición. En ese caso, el usuario del servicio aduanero se encuentra impedido de cumplir sus obligaciones frente a la Aduana, durante un determinado período de tiempo, por causas ajenas a su persona, lo cual no puede afectar los plazos concedidos para el cumplimiento de sus obligaciones, siendo la consecuencia jurídica prevista en el artículo 78º, la suspensión del plazo del trámite, régimen u operación aduanera en el que se configura tal supuesto.

En tal sentido, una interpretación estricta de dicho dispositivo permite señalar que la suspensión prevista en el referido artículo 78º opera desde que se presentan las causas (ajenas al usuario del servicio aduanero) que impiden a dicho usuario cumplir con sus obligaciones frente a la Administración Aduanera; es decir, desde que éste solicita a una institución pública o privada la expedición de un documento que se encuentra obligado a presentar ante la Aduana, y hasta que ese documento sea puesto a su disposición, y le permita cumplir sus obligaciones, ya que durante este periodo se encuentra impedido de cumplirlas.

Bajo ese contexto, consta en los actuados que el 31 de mayo de 2001, la recurrente solicitó a la Oficina de Financiamiento, Inversiones y Cooperación Externa del Ministerio de Salud, la respectiva resolución que apruebe la donación a su favor que hace Volunteers for Inter-American Development Assistance - VIDA en cooperación con Amicares de los Estados Unidos de América, documento que se encontraba obligada a presentar para nacionalizar dicha donación libre del pago del Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal.

Consta también que fue recién el 13 de octubre de 2002 que se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución Suprema Nº 260-2002-EF, con la que se acepta y aprueba en vía de regularización en nombre del Gobierno Peruano la donación materia de controversia.

Que en tal sentido, la Administración Aduanera debió considerar suspendido el plazo del trámite de despacho de la Declaración Única de Aduanas Nº 118-2001-10-060962 numerada el 12 de junio de 2001, desde el 31 de mayo de 2001 al 13 de octubre de 2002 y tramitar la referida Declaración Única de Aduanas de conformidad la Resolución Suprema Nº 260-2002-EF;

Con las vocales Winstanley Patio y Muñoz García, e interviniendo como ponente el vocal Huamán Sialer;

6

6/11 5

////...



Tribunal Fiscal

Nº 05486-A-2003

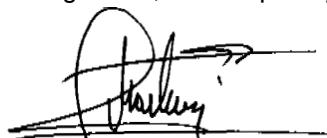
11111..

RESUELVE:

- 1º.- Declarar **NULA** la Resolución de Gerencia Nº 118 014 12002-001013 emitida el 01 de agosto de 2002 por la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, y en aplicación del numeral 217.2 del artículo 217º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, déjase sin efecto la Liquidación de Tributos de la Declaración Única de Aduanas Nº 118-2001-10-060962 numerada el 12 de junio de 2001, en el extremo referido al Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal, debiendo tramitarse dicha declaración conforme lo establecido en la Resolución Suprema Nº 260-2002-EF.
- 2º.- **DECLARAR** que de acuerdo con el artículo 154º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria disponiéndose su publicación en el Diario Oficial "El Peruano" en cuanto establece el siguiente criterio:

"La Intendencia de Aduana Marítima del Callao resulta competente para resolver los recursos de reclamación interpuestos contra las liquidaciones de declaraciones únicas de aduanas formuladas por concepto del Impuesto General a las Ventas, Impuesto Selectivo al Consumo e Impuesto de Promoción Municipal, generadas en la importación definitiva de mercancías".

Regístrate, comuníquese y remítase a la Administración Aduanera para sus efectos.


HUMAN SIALER
VOCAL PRESIDENTE


FALCONI GRILLO
Secretario Relator
HS/FG/AD/ot


WINSTANLEY PATIO
VOCAL


MUÑOZ GARCIA
VOCAL